



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00768 00
Demandante : Luz Fanny Romero Yepes
Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de El Charco, Nariño
Medio de Control : Acción de cumplimiento
Providencia : Remite por competencia

1. La demanda fue presentada por Luz Fanny Romero Yepes, cuyo domicilio como consta en los documentos que anexó, es el municipio de El Charco, Nariño.

2. El artículo 3 de la Ley 393 de 1997, dispone: "*Competencia: De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo".*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reiteró el mandato, en el vigente "*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas (...) 10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante". (Subrayado fuera del original).*

Así, el conocimiento de este asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Nariño. Y se le remitirá el expediente en aplicación del artículo 168, CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde al Tribunal Administrativo de Nariño-Reparto.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente al Tribunal Administrativo de Nariño, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, y se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2, de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2024-00019-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KLYM SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
TERCEROS CON INTERÉS:	COMERCIALIZADORA INDUCASCOS SAS Y ANAVA HOLDINGS SAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Se emite pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El **18 de diciembre de 2023** la sociedad Klym SAS, por medios electrónicos, demandó la nulidad de los siguientes actos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC:

- La Resolución núm. 47004 de 9 de agosto de 2023, *“Por la cual se niega un registro”*, expedida por el director de Signos Distintivos (E), que negó el registro como marca del signo nominativo KLYM para identificar servicios de la Clase 36 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de las Marcas, en adelante, Clasificación Internacional de Niza.
- La Resolución núm. 59965 de 29 de septiembre de 2023, *“Por la cual se decide un recurso de apelación”*, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- La Resolución núm. 19295 de 17 de abril de 2023, *“Por la cual se decide una solicitud de registro”*, expedida por el Director de Signos Distintivos (E); y la Resolución núm. 44461 de 31 de julio de 2023, *“Por la cual se decide un recurso de apelación”*, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial (E) de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las que se negó el registro como marca del signo mixto KLYM para identificar productos y servicios de las clases 9 y 36 de la Clasificación Internacional de Niza.
- La Resolución núm. 19270 de 17 de abril de 2023, *“Por la cual se decide una solicitud de registro”*, expedida por el Director de Signos Distintivos (E); y la Resolución núm. 44460 de 31 de julio de 2023, *“Por la cual se decide un recurso de*

apelación”, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las que se negó el registro como marca del signo mixto KLYM para identificar productos y servicios de las clases 9 y 36 de la Clasificación Internacional de Niza.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la SIC conceder el registro.

II. CONSIDERACIONES

2. Jurisdicción y competencia.

El Despacho es competente para conocer el proceso en primera instancia porque se controvierte la legalidad de actos administrativos relativos a la propiedad industrial, asignados a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo prevé el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

3. Requisitos de procedibilidad.

En el presente caso se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad del artículo 161 del CPACA:

- i) El trámite de conciliación prejudicial no se debe agotar en asuntos relativos a la propiedad industrial comoquiera que no contienen pretensiones de contenido económico¹.
- ii) Dentro de la actuación administrativa procedían los recursos de apelación, que fueron interpuestos y resueltos con acto administrativo expreso.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

No se aportó la constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos acusados, por lo que no es posible contabilizar el término de caducidad.

5. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante tiene legitimación en la causa, pues es interesado y destinatario de las decisiones demandadas, capacidad para comparecer al proceso, debida representación y actúa por medio de apoderado.

A la sociedad Comercializadora Inducascos SAS, le asiste interés en las resultados del proceso, porque actuó como opositora en el trámite marcario, asimismo la sociedad Anava Holdings SAS, es la titular de la marca que sirvió de fundamento para la decisión adoptada; razón por la cual ambas sociedades serán vinculadas como terceros con interés directo en el resultado del proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 16 de marzo de 2023, núm. único de rad. 25000-23-41-000-2022-00072-01, MP. Nubia Margoth Peña Garzón.

La demandada está legitimada porque expidió el acto demandado.

6. Aptitud formal de la demanda.

Considera el Despacho, que la demanda no cumple con los requisitos señalados en los artículos 162-2 y 166 del CPACA.

- i) No se acreditó la remisión a la demandada de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- ii) No se allegó constancia de notificación o publicación de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, conforme ordena el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así, pues, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante se sirva corregir los señalados yerros, so pena de rechazo de la demanda.

Cuestión final

En el expediente digital obra memorial digital titulado "006RECIBEMEMORIAL_ILOVEPDF_MERGEDPDF.pdf" allegado el 16 de febrero de 2024 (expediente SAMAI, índice 4), que no corresponde a este proceso, por lo tanto, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera copiarlo en el expediente al que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Requerir al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera copiar el documento digital titulado "006RECIBEMEMORIAL_ILOVEPDF_MERGEDPDF.pdf" allegado el 16 de

PROCESO N°:	25000-23-41-000-2024-00019-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KLYM SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

febrero de 2024 (expediente SAMAI, índice 4), que no corresponde a este proceso, en el expediente al que corresponda, con la constancia secretarial debida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ANVP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01491-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA
DEMANDANTE: SMA SOLAR TECHNOLOGY AG
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: SUNNY APP S.A.S
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se emite pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad SMA SOLAR TECHNOLOGY AG., demandó la nulidad de los siguientes actos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

- i) *Artículos Tercero, Cuarto y Quinto de la Resolución No. 53857 del 11 de agosto de 2022 proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se declaró infundada la oposición de SMA en relación con las clases internacionales 7, 35 y 37 de la marca SUNNYAPP ROBOTICS solicitada por SUNNY APP S.A.S.*
- ii) *Resolución No. 44290 del 31 de julio de 2023, proferida por la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio por la cual resolvió el recurso de apelación, decidiendo revocar los artículos Primero, Segundo, Sexto, Séptimo y Noveno de la Resolución No. 53857 de 11 de agosto de 2022 y se confirmaron los artículos Tercero, Cuarto y Quinto de la Resolución No. 53857 del 11 de agosto de 2022 proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.*
- iii) *Resolución No. 50133 del 24 de agosto de 2023, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se concedió el registro de la marca SUNNYAPP ROBOTICS en las clases internacionales 7, 9, 35, 37 y 42 a favor de SUNNY APP S.A.S., contra la cual no procede recurso alguno.*

PROCESO N°:	25000-23-41-000-2023-01491-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA
DEMANDANTE:	SMA SOLAR TECHNOLOGY AG
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	SUNNY APP S.A.S
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Como consecuencia, solicitó que se ordene a la parte demandada cancelar el registro de la marca mixta SUNNY APP ROBOTICS que identifica productos y servicios de las clases 7, 9, 35, 37 y 42 de la Clasificación Internacional de Productos.

Mediante escrito radicado el 27 de noviembre de 2023, dentro del término legal otorgado, se subsanó la demanda (Índice No. 8, Recibe Memoriales, documento 40 SAMAI) en debida forma.

1. Jurisdicción y Competencia.

Este Despacho es competente para conocer el proceso, comoquiera que mediante los actos administrativos acusados se concedió el registro de una marca, es decir, en el presente asunto se ventilan aspectos relativos a la propiedad industrial, y dichos procesos son de competencia exclusiva de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como prevé el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

2. Requisitos de procedibilidad.

En el presente caso, se encuentran acreditado el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA: i) el trámite de conciliación prejudicial no se debe agotar en asuntos relativos a la propiedad industrial comoquiera que no contienen pretensiones de contenido económico (Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 1° de junio de 2023, radicado 25000-23-41-000-2022-00357-01, MP. Nubia Margoth Peña Garzón) y ii) dentro de la actuación administrativa procedía el recurso de apelación que fue agotado y se resolvió mediante la Resolución No. 44290 del 31 de julio de 2023.

3. Oportunidad para presentar la demanda.

La Resolución 50133 del 24 de agosto de 2023, por medio finalizó la actuación administrativa, quedó debidamente ejecutoriada el **10 de octubre de 2023** (Índice No 2, Expediente Digital, documento 8 SAMAI) por lo que el término de 5 años para interponer la demanda de la nulidad del registro consagrado en el artículo 172 de la decisión 486 del 2000, finaliza el 11 de octubre de 2028. En tal virtud, la demanda radicada el 10 de noviembre de 2023 es oportuna (Índice No. 3, Al Despacho por Reparto, documento 36 SAMAI).

4. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante tiene legitimación en la causa, pues es interesado y destinatario de las decisiones demandadas, y actúa por medio de apoderado.

La demandada está legitimada porque expidió el acto demandado.

PROCESO N°:	25000-23-41-000-2023-01491-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA
DEMANDANTE:	SMA SOLAR TECHNOLOGY AG
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	SUNNY APP S.A.S
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, la sociedad SUNNY APP S.A.S., es titular del registro marcario concedido mediante los actos administrativos acusados, motivo por el cual se considera que es un tercero con interés directo en el resultado del proceso, por tal motivo será vinculado a la controversia.

5. Aptitud formal de la demanda.

La demanda subsanada cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA., porque contiene:

- i) La designación de las partes y sus representantes (Expediente digital SAMAI, subsanación de la demanda, índice No. 8 fls. 7 y 8).
- ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (*ibidem* – fls. 9 y 10).
- iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (*ibidem* – fls. 10 a 12).
- iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (*ibidem* – fls. 13 a 73).
- v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (*ibidem* – fls. 74 a 78 – Expediente digital SAMAI, índice No. 2 - anexos en 33 archivos adjuntos en formato .pdf).
- vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (Expediente digital SAMAI, subsanación de la demanda, índice No. 8 – fl. 91).
- vii) Constancia de ejecutoria del acto demandado. (Expediente digital SAMAI, índice No. 2. Doc. núm. 8 – fl. 3).
- viii) Constancia de traslado simultáneo enviado con la subsanación de la demanda en cumplimiento del numeral 8° del artículo 162 del CPACA (Expediente digital SAMAI, subsanación de la demanda, índice No. 8 – fl. 1).

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en primera instancia, la demanda de nulidad relativa presentada por la sociedad SMA SOLAR TECHNOLOGY AG contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: VINCULAR a SUNNY APP S.A.S como tercero con interés en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandante en estados.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar gastos ordinarios del proceso; no obstante, de requerirse expensas, se fijarán en su oportunidad.

PROCESO N°:	25000-23-41-000-2023-01491-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA
DEMANDANTE:	SMA SOLAR TECHNOLOGY AG
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	SUNNY APP S.A.S.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al **representante legal de SUNNY APP S.A.S.**, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, anexándoles copia de la demanda y los anexos a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, y con ello no será necesario remitirlos por medio físico.

SEXTO: OTORGAR a la entidad demandada y al tercero con interés directo en el resultado del proceso el termino de treinta (30) días para contestar, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvencción, como dispone el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, **deberá adjuntar a través de la ventanilla virtual de SAMAI, el expediente administrativo, debidamente rotulado, para garantizar la recuperación y lectura a lo largo del tiempo, conforme dispone el protocolo para la gestión de documentos electrónico, digitalización y conformación del expediente.** La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: RECONOCER al abogado Fernando Triana, identificado con cédula de ciudadanía 79.154.036 y T.P. 45.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante y, a los abogados Juan Carlos Uribe, identificado con cédula de ciudadanía 79.159.313 y T.P. 54.493 del Consejo Superior de la Judicatura y, a Juan Pablo Triana, identificado con cédula de ciudadanía 79.487.222 y T.P. 63.077 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados suplentes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., **el canal designado para recibir memoriales es la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

LSGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01379-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

La sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. por medio de apoderado judicial demandó la nulidad de los siguientes actos expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA):

- i) El Auto No. 8817 del 19 de octubre de 2021, *«mediante el cual la ANLA requirió a TGI para que en término de seis (6) meses, presente el plan de inversión forzosa de no menos del 1% bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006 que reglamenta el parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993»;*
- ii) El Auto No. 04363 del 9 de junio de 2022, *«mediante el cual la ANLA negó la solicitud de revocatoria directa en tanto consideró que el Auto No. 8817 de 2021 no puede ser concebido como un acto definitivo en la medida que únicamente está dando aplicación a una disposición legal»;*
- iii) La Resolución No. 00154 del 3 de febrero de 2023, *«mediante la cual la ANLA impuso a TGI medidas adicionales de control y seguimiento respecto de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, consistentes en establecer el cumplimiento de la obligación desde la etapa inicial del Gasoducto Ballenas – Barrancabermeja, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1900 del 2 de junio de 2006»;* y
- iv) La Resolución No. 0967 del 9 de mayo de 2023, *«mediante la cual la ANLA resolvió el recurso de reposición interpuesto por parte de TGI en contra de la Resolución No. 00154 del 3 de febrero de 2023»*

A título de restablecimiento del derecho solicitó condenar el resarcimiento de los perjuicios causados por: *«el valor de las inversiones que TGI se vea obligada a realizar con ocasión de la ilegal imposición de la obligación de inversión de no menos del 1% en los términos dispuestos en los actos administrativos objeto de las pretensiones*

PROCESO: 25000-23-41-000-2023-01379-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA»;

Condenar a la ANLA «a pagar la suma de se pruebe en el proceso por los conceptos a los que se refiere la pretensión anterior»;

Condenar a la ANLA «a pagar a TGI intereses moratorios sobre las sumas resultantes de la pretensión SÉPTIMA anterior a la máxima tasa legal» (Índice No. 2, Expediente Digital, documento 1 SAMAI).

Mediante escrito radicado el 24 de noviembre de 2023, dentro del término legal otorgado, se subsanó la demanda en debida forma (Índice No. 8, Recibe Memoriales, documento 6 SAMAI).

1. Jurisdicción y Competencia.

Este Despacho es competente para conocer el proceso, por el medio de control promovido y por el territorio, de acuerdo con los artículos 152 núm. 2, y 156 núm. 2 del CPACA, ya que se controvierte la legalidad de un acto administrativo cuya cuantía excede los 500 S.M.L.M.V., proferido por una entidad pública del orden nacional y las partes tienen domicilio y sede en Bogotá D.C.

2. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad del artículo 161 del CPACA: i) el trámite de conciliación prejudicial se adelantó ante la Procuraduría Séptima Judicial II para asuntos administrativos, la cual expidió constancia del agotamiento del trámite el 19 de octubre de 2023, y ii) fueron ejercidos y decididos los recursos que de acuerdo con la ley eran obligatorios.

3. Oportunidad para presentar la demanda.

La Resolución 0967 del 9 de mayo de 2023, con la cual se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada el 10 de mayo de 2023 (Índice No. 2, Expediente Digital, documento 2 SAMAI), por lo que el término de cuatro meses corría hasta el 11 de septiembre de ese mismo año, pero fue suspendido con el trámite conciliatorio desde el 7 de septiembre de 2023, cuando restaban 5 días para fenecer, hasta el 19 de octubre de 2023, por lo tanto, se extendió hasta el 24 de octubre del 2023. En tal virtud, la demanda radicada el 20 de octubre de 2023 es oportuna.

4. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante tiene legitimación en la causa, pues es interesado y destinatario de las decisiones demandadas, y actúa por medio de apoderado.

La demandada está legitimada porque expidió el acto demandado.

PROCESO: 25000-23-41-000-2023-01379-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

5. Aptitud formal de la demanda.

La demanda subsanada cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA., porque contiene:

- i) La designación de las partes y sus representantes (expediente digital SAMAI índice núm. 2. Demanda – fl. 1 y 2).
- ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (*ibídem* – fls. 17 y 18).
- iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (*ibídem* – fls. 2 a 8).
- iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (*ibídem* – fls. 8 a 17).
- v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (expediente digital SAMAI índice núm. 2. Pruebas y subsanación de la demanda índice núm. 8 – anexos en 12 archivos adjuntos en formato .pdf).
- vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (expediente digital SAMAI índice núm. 2. Demanda – fls. 19 y 20).
- vii) Constancia de notificación del acto demandado. (expediente digital SAMAI índice núm. 2. Pruebas, No. 4. Resolución No. 0967 del 09 de mayo de 2023.pdf y subsanación de la demanda índice 8 – fls. 3 a 25).
- viii) Constancia de traslado simultáneo enviado con la subsanación de la demanda en cumplimiento del numeral 8° del artículo 162 del CPACA (subsanación de la demanda índice núm. 8 – fl. 1).

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en primera instancia, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP contra Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y, contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandante en estados.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar gastos ordinarios del proceso; no obstante, de requerirse expensas, se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: INFORMAR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., **el canal designado para recibir memoriales es la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.**

PROCESO: 25000-23-41-000-2023-01379-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a las entidades demandadas, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, anexándoles copia de la demanda y los anexos a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, y con ello no será necesario remitirlos por medio físico.

SEXTO: OTORGAR a las entidades demandadas treinta (30) días para contestar, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, como dispone el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, **deberá adjuntar a través de la ventanilla virtual SAMAI, el expediente administrativo, debidamente rotulado, para garantizar la recuperación y lectura a lo largo del tiempo, conforme dispone el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.** La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: RECONOCER al abogado David Ricardo Araque Quijano, identificado con cédula de ciudadanía 80.038.372 y T.P. 157.263 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante y, al abogado Juan Guillermo Otero González, identificado con cédula de ciudadanía 91.498.599 y T.P. 115.715 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del conferido poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

LSGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-33-41-045-2021-00401-01
MEDIO DE CONTROL: NYRD-OTROS
DEMANDANTE: GUSTAVO PUENTES PÁEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN SENTENCIA

I. ASUNTO

Se admite el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de **14 de julio de 2023**, proferida por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá-Sección Primera, que accedió a las pretensiones (Índice No. 2, Expediente digital, documento 1; Cuaderno Principal, documento 22 SAMAI). El juzgado remitió el link a expediente digital en SharePoint a la Secretaría del Tribunal, que lo recibió el 11 de septiembre, correspondió en reparto al Despacho 009 el **12 de septiembre de 2023**, e inmediatamente pasó a despacho para resolver.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Le corresponde a la Subsección “C” de la Sección Primera resolver el recurso, en virtud del artículo 153 del CPACA, porque el fallo de primera instancia lo profirió un juez administrativo de Bogotá de la misma sección.

Además, es una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – otros, contra actos administrativos que impusieron sanción por infracción de tránsito, por lo tanto, no se trata de un asunto laboral; de reparación directa, cumplimiento; contractual; de naturaleza agraria; de impuestos, tasas, contribuciones o de jurisdicción coactiva. De tal manera que, al no estar atribuido a otra sección, le corresponde a la primera, conforme impone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

2. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

El artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“son apelables las sentencias de primera instancia”*, por tanto, el recurso es procedente.

RADICADO: 11001-33-41-045-2021-00401-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO PUENTES PAEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN SENTENCIA

También se cumplen los requisitos del artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que:

- La sentencia fue notificada el 27 de julio de 2023;
- La apoderada de la parte recurrente cuenta con poder vigente;
- El recurso se interpuso el 11 de agosto de 2023, esto es, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación;
- El recurso se sustentó ante el juzgado;
- No se precisa celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 2° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, porque las partes no la solicitaron;
- No obra solicitud de pruebas en segunda instancia.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, eliminó la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispuso que se correrá traslado para presentar alegatos únicamente cuando en el trámite de segunda instancia se hubieren decretado pruebas. Como en este asunto no se solicitaron, las partes podrán pronunciarse en relación con el recurso hasta la ejecutoria del presente auto. El Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes que el proceso ingrese a despacho para dictar sentencia.

DECISIÓN

En consecuencia, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 14 de julio de 2023 proferida por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto. El agente del Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes que el proceso ingrese al despacho para sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

CUARTO: INFORMAR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., **el canal designado para recibir memoriales es la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.**

RADICADO: 11001-33-41-045-2021-00401-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO PUENTES PAEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN SENTENCIA

QUINTO: Cumplido lo anterior, el proceso ingresará a despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

L.S.G.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No 24

RADICADO: 11001-33-34-005-2018-00425-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: DIAN.
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN SENTENCIA

I. ASUNTO

Se admite el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia del **1 de diciembre de 2023**, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera, que negó las pretensiones (Índice No 2, Expediente digital, documento No 30 SAMAI).

La Secretaría del Tribunal recibió el expediente el 16 de abril, correspondió en reparto al Despacho 009 el **19 de abril de 2024**, e inmediatamente pasó a despacho para resolver.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver el recurso, en virtud del artículo 153 del CPACA, porque el fallo de primera instancia lo profirió un juez administrativo de Bogotá.

Además, es una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra unos actos administrativos que impusieron sanción por infracciones aduaneras; por lo tanto, no se trata de un asunto laboral; de reparación directa, cumplimiento; contractual; de naturaleza agraria; de impuestos, tasas, contribuciones o de jurisdicción coactiva. De tal manera que, al no estar atribuido a otra sección, le corresponde a la Sección Primera, conforme impone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

2. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

El artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“son apelables las sentencias de primera instancia”*, por tanto, el recurso es procedente.

RADICADO: 11001-33-34-005-2018-00425-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

También se cumplen los requisitos del artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 2º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que:

- La sentencia fue notificada el 4 de diciembre de 2023;
- La apoderada de la parte recurrente cuenta con poder vigente;
- El recurso se interpuso el 19 de diciembre de 2023, esto es, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación;
- El recurso se sustentó ante el juzgado;
- No se precisa celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 2º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, porque se negaron las pretensiones;
- No obra solicitud de pruebas en segunda instancia.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, eliminó la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispuso que se correrá traslado para presentar alegatos únicamente cuando en el trámite de segunda instancia se hubieren decretado pruebas. Como en este asunto no se solicitaron, las partes podrán pronunciarse en relación con el recurso hasta la ejecutoria del presente auto. El Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes que el proceso ingrese a despacho para dictar sentencia.

DECISIÓN

En consecuencia, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 1 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto. El agente del Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes que el proceso ingrese al despacho para sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

CUARTO: INFORMAR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., **el canal designado para recibir memoriales es la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, el proceso ingresará a despacho para fallo.

RADICADO: 11001-33-34-005-2018-00425-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

LSGM